

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, vía correo electrónico, el 13 de Julio de 2021, con auto de rechazo del 05/03/2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha en ocasión a el represamiento que ocasionaron los bloqueos en las Comunas 18 y 20 de conocimiento público, y la continua suspensión del servicio de energía (One Drive) en la Casa de Justicia de Siloé, que dificultaron la resolución oportuna de las demandas antecedentes, y consecuentemente la que nos ocupa. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de Septiembre de 2021.

La secretaria.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1760

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00476-00

Santiago de Cali, diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo electrónico del despacho el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, ha remitido demanda EJECUTIVA que promueve el señor VICTOR HUGO MORALES, a través de apoderado judicial contra las señoras ADRIANA MARIN CASTILLO, MARITZA CASTILLO CALDERON Y SANDRA MARIN CASTILLO, de cuyo estudio y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir que éste despacho, carece de competencia en razón a que las pretensiones se derivan de sentencia declarativa que condenó al pago de unas sumas de dinero, por diversa instancia judicial.

Consideraciones:

En primer lugar, en el caso sub-examine se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir.

Tenemos entonces que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un proceso determinado a ese juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

En tal sentido, el Artículo 306 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”(negrillas fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, se advierte que la pretensión se contrae a ejecutar la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, cuyo conocimiento fue asumido inicialmente por ese despacho quien, inadvirtió la norma en comento siendo dicho funcionario competente para conocer de la presente demanda, independientemente del fuero territorial, como lo regula el Art. 29 del C.G.P., “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, pertenezcan al juez que profirió una sentencia que condena al pago de sumas de dinero como en el presente asunto, será este quien asuma el conocimiento, por tanto, el conocimiento corresponde al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, con sede en el Palacio de Justicia. En consecuencia, ésta instancia;

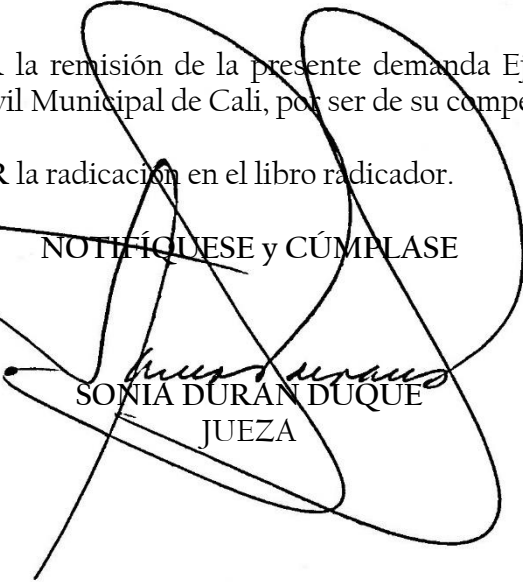
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que promueve el señor VICTOR HUGO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.828.558 contra las demandadas ADRIANA MARIN CASTILLO, MARITZA CASTILLO CALDERON Y SANDRA MARIN CASTILLO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR la radicación en el libro radicador.

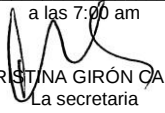
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 SEP 2021**
a las 7:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria